

Eliminar Responder Responder a todos Reenviar Eliminar Responder Pasos rápidos Mover Etiquetas Edición Zoom



AUX CONTABLE <contabilidad1@taxisautoscali.com>

1

2

9:26 a. m.

SOLICITUD DE PODER ELECTRONICO PARA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

CERT CAM Y CIO TAXI... 179 KB

PODER TAXIS Y AUTOS... 204 KB

Buenos días Dra. Amanda Franco,

Poder conferido en los términos solicitados.

Atentamente,

Luis Hernán Orozco.

De: AMANDA FRANCO ALEGRÍA [mailto:juridico@taxisautoscali.com]
Enviado el: lunes, 06 de mayo de 2024 09:05 a.m.
Para: contabilidad1@taxisautoscali.com
Asunto: SOLICITUD DE PODER ELECTRONICO PARA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Cordial Saludo Sr. Luis Hernán Orozco H.

De su amable colaboración para que por éste medio me confiera poder para representación judicial dentro del proceso que a continuación describo.

Adjunto escrito de poder en formato pdf.

Doctor
HELVER BONILLA GARCIA
JUZGADO DIECISEIS CIVIL CIRCUITO
E.S.D.

RADICADO: 76-001-40-03-014-2024-00064-00
REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: JONATHAN RODRIGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADOS: TAXIS Y AUTOS CALI SAS Y OTROS

ASUNTO: MEMORIAL DE PODER

LUIS HERNAN OROZCO HURTADO mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.437.786, obrando en nombre y representación de la sociedad TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. CON NIT: 805013516-5, sociedad legalmente constituida y con domicilio en la ciudad de Cali, con dirección de correo electrónico contabilidad1@taxisautoscali.com por medio del presente escrito, a la luz de lo dispuesto en el numeral 5 del Decreto 806 de 2020 y art. 6 del Decreto 11532 del 2020, con todo respeto manifiesto ante Usted Señor(a) Juez, que confiere PODER ESPECIAL amplio y

Doctor
HELVER BONILLA GARCIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
E.S.D.

RADICADO:	76-001-40-03-014-2024-00064-00
REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JONATHAN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	TAXIS Y AUTOS CALI SAS Y OTROS

ASUNTO: MEMORIAL DE PODER

LUIS HERNAN OROZCO HURTADO mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.437.786**, obrando en nombre y representación de la sociedad **TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. CON NIT: 805013516-5**, sociedad legalmente constituida y con domicilio en la ciudad de Cali, con dirección de correo electrónico contabilidad1@taxisautoscali.com por medio del presente escrito, a la luz de lo dispuesto en el numeral 5 del Decreto 806 de 2020 y art. 6 del Decreto 11532 del 2020, con todo respeto manifiesto ante Usted Señor(a) Juez, que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **AMANDA FRANCO ALEGRÍA**, quien es mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía No.66'992.881 de Cali (V), Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 114.779 del C.S.J., con dirección electrónica registrada suasesoralegal@gmail.com y dirección alterna juridico@taxisautoscali.com, para que actúe en calidad de apoderada judicial, para que en mi nombre y representación, defienda los derechos de mi compañía dentro del Proceso Verbal de la referencia.

La Abogada, quedan facultada para transigir, conciliar, recibir, presentar interrogatorio de parte, objetar, solicitar aclaraciones, recorrer traslados, cobrar títulos judiciales, realizar postura en diligencia de remate, solicitar adjudicación, desistir, acumular demanda, sustituir, y reasumir este poder, para solicitar la práctica de medidas previas si así lo estima conveniente y en general para actuar en todas las instancias del proceso en defensa de todos mis intereses.

Sírvase Señor (a) Juez, por favor reconocer personería suficiente a mi apoderada para actuar en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder.

De Usted, Atentamente,

TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.
R.L. LUIS HERNAN OROZCO HURTADO
C.C. No. 14437786

Acepto,


AMANDA FRANCO ALEGRÍA
C.C. No. 66'992.881 de Cali
T.P. No. 114.779 del C.S. de la Judicatura.



Doctor
HELVER BONILLA GARCIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
E.S.D.

RADICADO:	76-001-40-03-014-2024-00064-00
REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JONATHAN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	TAXIS Y AUTOS CALI SAS Y OTROS

AMANDA FRANCO ALEGRÍA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.66'992.881 de Cali (V), Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 114.779 del C.S.J., con dirección electrónica registrada suasesoralegal@gmail.com, y dirección alterna juridico@taxisautoscali.com, obrando en calidad de apoderada judicial de **TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. CON NIT: 805013516-5**, sociedad legalmente constituida y con domicilio en la ciudad de Cali, con dirección de correo electrónico contabilidad1@taxisautoscali.com, representada legalmente por **LUIS HERNAN OROZCO HURTADO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.437.786**, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, encontrándome dentro del término legal para ello, procedo, a contestar la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por **JONATHAN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, mediante apoderada judicial y en contra de **TAXIS Y AUTOS CALI SAS y OTROS** en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Es mi deber, como apoderada de Taxis y Autos Cali (Empresa afiliadora) manifestarle al Honorable Despacho, que las empresas de transporte público terrestre automotor, tienen unas obligaciones específicas y generales, las cuales se cumplen a cabalidad, mi mandante no se puede ver afectada directa o solidariamente por las actuaciones propias y particulares de cada conductor, pues dichas actuaciones deben recaer única y exclusivamente en el vinculado, afiliado, ya sea propietario, representante y/o conductor de vehículo afiliado, por ser los directos responsables, más aun, cuando la empresa presume la buena fe de cada una de estas personas en las actividades a realizar, ya que son autónomas del manejo que cada propietario le pueda dar a su vehículo dentro de los ordenamientos legales

Con fundamento en lo expresado proceso a manifestar lo siguiente respecto de las pretensiones de la demanda:

Pretensión 1.1) Respecto del lucro cesante, "(...) aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingreso ni ingresará en el patrimonio de la víctima" al respecto ha dicho el Consejo de Estado "El lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada, a los intereses no recibidos o a la utilidad esperada y no obtenida", es entonces donde la accionante subestima la acción del Estado en su deber de administrar justicia, al pedir de manera deliberada e ilusoria, la suma de \$195'898.181 por éste concepto teniendo en cuenta que este concepto reclamado, es una manifestación carente de soporte probatorio sólido, donde no se demuestra de manera evidente el detrimento a su patrimonio, ni que haya dejado de percibir su salario en calidad de empleado o que haya sido despedido como consecuencia de la ocurrencia del hecho objeto del presente litigio, por lo que desde ya ruego a su señoría atender los postulados del artículo 167 del C.G. del P.

Dado lo anterior, me opongo de manera rotunda a esta pretensión, por cuanto, el Sr. Jonathan Rodríguez Hernández en calidad de empleado, jamás dejó de percibir sus ingresos mensuales durante los periodos de incapacidad, y más aún, continuó vinculado a la empresa, toda vez que su cargo fue reasignado para desarrollar la función de supervisor, dadas las restricciones que nacieron con ocasión de las lesiones físicas sufridas en el accidente de tránsito.



Además, no se evidencia carta laboral emitida por la Empresa DELTEC S.A. donde se pueda evidenciar el tipo de contrato, la antigüedad, el cargo para el cual fue contratado y los horarios establecidos para desarrollar tal función. En entonces cuestionable el cálculo desmedido que presenta el apoderado demandante, el cual, debe ser reconsiderado en el evento dado en el que se logre determinar la culpa sobre la parte pasiva del presente asunto.

Finalmente, es inaudito que se pretenda endilgar total responsabilidad en el conductor del vehículo de placas VCW412, ya que, para el presente caso, es evidente la culpa compartida, teniendo en cuenta que el Sr. Rodríguez relato de distintas maneras y oportunidades, según los anexos de la demanda, lo siguiente:

“...me llamaron para un daño de un transformador con explosión, me traslado del punto donde estaba hasta la emergencia del transformador, siendo aproximadamente las 7 de la noche más o menos, estaciono la camioneta en la que trabajamos, pongo estacionarias, me bajo del carro, cierro la puerta y es cuando no me acuerdo de nada... después de que me despierto, pregunté qué me había sucedido porque yo quedé inconsciente, y me comentan que un taxi me arrolla” ...,

Para lo cual, según lo manifestado en el artículo 2341 del Código Civil, es necesario que la parte accionante acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre el primero y el segundo. En el presente caso, no existe prueba que acredite con suficiencia el hecho dañoso atribuible a la parte pasiva ni los sobrevalorados términos de los perjuicios que pretenden ser indemnizados, por cuanto, es evidente que fueron generados con ocasión a la conducta distraída e irresponsable del Sr. Jonathan Rodríguez Hernández, quien nunca manifestó que utilizó la debida señalización en la distancia reglada al momento de estacionar un vehículo en vía pública, más si había poca iluminación, dado que el suceso acaeció en horas de la noche y en general, evaluar si las circunstancias de modo, tiempo y lugar ocasionaron definitivamente el siniestro en cabeza de nuestro afiliado; en otras palabras, no se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el señor Álvaro Castro Rodríguez, en calidad de conductor del vehículo VCW412 y el resultado que se produjo en el accidente de tránsito en comento, donde este se vio involucrado.

El artículo 167 del Código General del Proceso reza que le corresponde al reclamante probar la ocurrencia del evento, la responsabilidad de los demandados y la indemnización pretendida, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca los hechos en que basa su pretensión indemnizatoria

Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o



solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Pretensión 2.- Me opongo a ésta pretensión, teniendo en cuenta que, los perjuicios por éste concepto reclamados por el demandante, no son más que una apreciación subjetiva carente de soporte legal y olvidando que esta función corresponde única y exclusivamente a su Señoría; para tal efecto me permito indicar a su señoría que la especialidad que para el caso concreto nos debe regir es la Civil, establecida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y dicha jurisprudencia no cuenta con tablas máximas o mínimas para establecer los perjuicios extrapatrimoniales.

Es necesario evaluar de manera cronológica, precisa y detallada, la historia clínica aportada por el demandante, teniendo en cuenta que existen distintas incongruencias como preexistencias emocionales como consecuencia de relaciones fallidas, antecedentes de problemas familiares e incluso situaciones con el alcohol pese a que estafa formulado con medicina psiquiátrica; situaciones que muy seguramente pueden afectar la siquis de una persona. Ahora, es también necesario revisar que, para la fecha del siniestro, estábamos en Pandemia, evento el cual de una u otra manera tuvo injerencia en la vida de todos los ciudadanos a nivel mundial, afectando no solo la salud física sino mental:

Pandemia de COVID-19 en Colombia

Inicio	6 de marzo de 2020 (4 años, 1 mes y 27 días)
Cuarentena	Cuarentena nacional 25 de marzo de 2020-31 de agosto de 2020 (5 meses y 7 días) Aislamiento selectivo 1 de septiembre de 2020-1 de julio de 2022 (1 año, 10 meses)
Lugar de inicio	Wuhan, China (1 de diciembre de 2019)

De manera precisa, quisiera mostrar uno de miles de comunicados a nivel mundial que circularon en la red: Informe-3-Ansiedad-depresion-y-miedo-impulsores-mala-salud-mental-durante-pandemia-Estudio-Solidaridad-Profamilia



Mayo 11 de 2020

Estudio SOLIDARIDAD | Profamilia

Introducción

Antes de la pandemia de Covid-19 la salud mental de las personas en Colombia ya estaba deteriorada. La Encuesta Nacional de Salud Mental de 2015 reportó ansiedad (53%) y depresión (80%) (1). Adicionalmente, la falta de oportunidades de realización personal, el insuficiente acceso a la educación superior y el panorama social y político del país, sumado a una historia de desplazamientos y pos conflicto armado son factores subyacentes por los que muchos colombianos pueden estar afectados de forma directa e indirecta. Todo lo anterior, sumado a la crisis de migración venezolana, pérdida de confianza en las instituciones del Estado y las preocupaciones recientes por el brote del nuevo coronavirus a nivel global; constituyen factores subyacentes que pueden afectar considerablemente la salud mental.

En Colombia, desde el 24 de marzo, día en que inició la cuarentena obligatoria en todo el país, distintos grupos de personas han manifestado que la respuesta para prevenir la propagación del virus ha generado limitaciones en el acceso a necesidades básicas, falta de oportunidades, riesgo de enfermar, sobreexposición a información acerca de la pandemia, inseguridad económica, desempleo y la intensificación de las violencias de género y violencias contra niñas y niños al interior del hogar. La crisis sanitaria generó un impacto social que expuso a las personas a riesgos y trastornos psíquicos.

Estrés, temor, ansiedad, pérdida del sueño, consumo de alcohol u otras sustancias psicoactivas y aumento de situaciones de violencia, son algunas de las consecuencias generadas por la pandemia y que han resultado durante la vida en cuarentena (2,3). Existe una urgente necesidad de generar evidencia rápida y contextualizada sobre los cambios de conductas, motivaciones y preocupaciones de las personas durante esta situación; en particular, bajo estrictas medidas de aislamiento preventivo como única forma para lograr la medidas de mitigación y supresión del virus a los niveles más bajos. Es así como el distanciamiento físico, el teletrabajo, el *homeschooling*, la reducción de la movilidad y la nueva vida bajo una cuarentena que se ha venido normalizando, constituyen mecanismos que están teniendo efectos negativos sobre la salud mental de las personas y sus familias, y por tanto, requieren ser un tema central y mucho más visible en la agenda pública y académica.

Dado lo anterior, sírvase desestimar esta pretensión.

Pretensión 3.- Me opongo rotundamente a esta pretensión, toda vez que mi mandante desconoce las circunstancias dadas en modo, tiempo y lugar de los hechos acaecidos y expuestos por la accionante, ni tuvo injerencia en la conducta que se le pretende endilgar al afiliado y más aún, de acuerdo a lo manifestado por la accionante, es evidente que no se encuentra cabalmente demostrado el perjuicio reclamado, conforme a la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada primero porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo, y segundo, porque en todo caso, no se acreditaron los presupuestos necesarios para acceder al mismo, sin descartar que es el Juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso.

Pretensión 4.- Me opongo enfáticamente a esta pretensión, ya que es claro que, en cuanto al Daño Emergente reclamado, el sistema de seguridad social del demandante debió cubrir dicho gasto realizado, toda vez que el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 al respecto del pago de honorarios de las Juntas Regional y Nacional “deberán pagarse de manera anticipada, por la Administradora del Fondo de Pensiones”.

Dado lo anterior, sírvase desestimar esta pretensión.

Pretensión 5.- Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que las agencias en derecho deben ser tasadas por el Juzgador y cargadas a la parte vencida; para el caso en comento, el apoderado demandante atenta contra la naturaleza del presente proceso, por lo tanto, respetuosamente solicito a su Señoría desestimar esta solicitud, teniendo en cuenta que es ilusoria, arbitraria y absolutamente temeraria.



Pretensiones 6., 7., y 8.- Me opongo de manera rotunda a estas pretensiones, teniendo en cuenta que dependen del criterio del juzgador al momento de proferir sentencia condenatoria a partir de lo que resulte probado.

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1º: A mi representado no le consta, desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar, teniendo en cuenta al momento de la ocurrencia de los hechos, mi mandante, en calidad de empresa afiliadora, no se encontraba presente, por lo cual, me acojo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 2º: No es un hecho, es una afirmación que se puede corroborar con la documentación aportada a los anexos de la demanda.

AL HECHO 3º: A mi representado no le consta, desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar, teniendo en cuenta al momento de la ocurrencia de los hechos, mi mandante, en calidad de empresa afiliadora, no se encontraba presente, por lo cual, me acojo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 4º: El IPAT está sobrevalorado ya que no es el único medio idóneo para determinar la causa probable del accidente de tránsito, pasando por alto el artículo 165 del Código General del Proceso que, el cual es clave en procesos penales, civil y administrativos; así que corresponde a la parte accionante demostrar la culpa del agente pasivo. El IPAT no es prueba de la responsabilidad, pues está diseñado por la Resolución 0011268 DE 2012 como un medio estadístico que permite plantear puntos de partidas en una posible determinación de las causas probables del hecho dañoso (Factor Humano, Factor Vía y Factor Vehículo) pero, un buen investigador no puede estar anclado a meras hipótesis del policía o agente de tránsito que en su mayoría debido al diseño del mismo tienden a ser más subjetivas que objetivas y esto le resta mucha credibilidad.

Ahora, es de suma importancia conocer el protocolo que debe manejar la empresa Deltec Empresa contratista para EMCALI, en cuanto a los vehículos que prestan este tipo de asistencias en el sistema de alumbrado público, ya que deben contar con prendas reflectivas, linternas, señalización reflectiva (conos) que identifiquen la distancia en la cual se encuentra el vehículo estacionado y las luces estacionarias, más aun, a la hora en la que se presentó el siniestro (7pm aprox.); es entonces, donde se debe evaluar de manera detenida y probar que se cumplió con éste protocolo si existe o en su defecto, por norma de tránsito, donde es de público conocimiento, como se debe señalar un vehículo estacionado sobre la vía pública de constante tránsito. En el mismo orden de ideas, es de notar que los testimonios rendidos dentro del acervo probatorio aportado es contradictorio para cada actor lo cual no da certeza de lo realmente sucedido.

Dado todo lo anterior, es muy probable que el IPAT elaborado fue basado en el testimonio aportado por terceras personas tiempo después de presentarse el siniestro, por lo tanto, no quiere decir que se le debe atribuir peso probatorio ya que no se le puede endilgar la función de administrar justicia a un individuo que solo es una autoridad de carácter operativo, no administrativo ni judicial.

AL HECHO 5º: Reitero, el IPAT no es el único medio idóneo para determinar la causa probable del accidente de tránsito, pasando por alto el artículo 165 del Código General del Proceso que, el cual es clave en procesos penales, civil y administrativos; así que corresponde a la parte accionante demostrar la culpa del agente pasivo. El IPAT no es prueba de la responsabilidad, pues está diseñado por la Resolución 0011268 DE 2012 como un medio estadístico que permite plantear puntos de partidas en una posible determinación de las causas probables del hecho dañoso (Factor Humano, Factor Vía y Factor Vehículo) pero, un buen investigador no puede estar anclado a meras hipótesis del policía o agente de tránsito que en su mayoría debido al diseño del mismo tienden a ser más subjetivas que objetivas y esto le resta mucha credibilidad.



Por lo tanto, al IPAT no se le debe atribuir un peso probatorio ya que no se le puede endilgar la función de administrar justicia a un individuo que solo es una autoridad de carácter operativo, no administrativo ni judicial.

AL HECHO 6º.: A mi representado no le consta, desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar, teniendo en cuenta al momento de la ocurrencia de los hechos, mi mandante, en calidad de empresa afiliadora, no se encontraba presente, por lo cual, me acojo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 7º.: A mi representado no le consta, por lo cual, me acojo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 8º.: No es un hecho, es una afirmación que se puede corroborar con la documentación aportada a los anexos de la demanda.

AL HECHO 9º.: A mi representado no le consta, desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar, teniendo en cuenta al momento de la ocurrencia de los hechos, mi mandante, en calidad de empresa afiliadora, no se encontraba presente, por lo cual, me acojo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 10º.: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, se convocó a audiencia de conciliación por el centro de conciliación ASOPROPAZ, no estuvieron presentes la Aseguradora Mundial, el Sr. Álvaro Castro Rodríguez en calidad de conductor del vehículo afiliado de placas VCW412, ni la propietaria del vehículo de placas VCW412, la Sra. Johanna Clavijo Londoño, por lo tanto, no se puede afirmar que no se logró acuerdo conciliatorio.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO EN LA DEMANDA

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, de la manera más respetuosa, me permito presentar mi objeción al juramento estimatorio, sobre la base de que ha sido elaborado de forma temeraria, sin fundamentos facticos que permitan establecer al juzgador un criterio objetivo para administrar justicia en derecho. Es por ello que solicito al despacho que, sobre la base de esta estimación evidentemente injusta, ilegal y desproporcionada, valore las pruebas aportadas por el demandante y ordene las pruebas que considere pertinentes para tasar justificadamente los valores pretendidos si hubiere lugar a ello.

Por lo tanto, la reparación de dicho daño requiere prueba suficiente y no debe fundamentarse en conclusiones dudosas o contingentes sobre las ganancias dejadas de obtener, apoyadas en simples esperanzas o cálculos someros e ilusorios.

Para todos es claro que existe el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, como instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito, orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas, independiente de quién tuvo la culpa en el evento, es decir, cada pasajero del vehículo será atendido con cargo a la póliza que respalda el vehículo en el que se desplazaba.

Nuestra legislación establece la obligación para todos los vehículos que transiten por el territorio nacional de contar con una póliza vigente SOAT conforme el artículo 42 de la Ley 769 de 2002: "Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan".

El Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos, gastos de transporte para movilizar a los afectados en el accidente de tránsito, las indemnizaciones por incapacidad permanente,



muerte de la víctima y gastos funerarios, deben ser cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, así como también del Sistema de Seguridad Social, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento.

Ahora, pese a que no se aporta a las pruebas del cuaderno demandatorio, carta laboral donde conste que el Sr. Jonathan Rodríguez Hernández estaba vinculado a la empresa DELTEC S.A. (contratista de Eocali) desarrollando el cargo de Técnico Electricista y devengando la suma de \$1'865.853, es indispensable tener la certeza mediante la misma, para los efectos de ser precisos en el valor que devengaba como salario; pese a ello, es entonces probable, que para la fecha del accidente de tránsito, el 21 de septiembre de 2020, el Sr. JONATHAN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, por virtud de la ley, debía estar afiliado a una Entidad Promotora en Salud EPS, en calidad de trabajador cotizante, teniendo derecho a recibir subsidio en dinero por la incapacidad temporal.

El artículo 28 del Decreto 806 de 1998 en concordancia con el artículo 206 de la ley 100 de 1993 reza:

“El régimen contributivo garantiza a sus afiliados cotizantes los siguientes beneficios:

- a) La prestación de los servicios de salud incluidos en el plan obligatorio de salud, POS, de que trata el artículo 162 de la Ley 100 de 1993;
- b) El subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada por enfermedad o accidente ocasionado por cualquier causa de origen no profesional”.

En caso de calificarse el accidente como de origen profesional, el pago del subsidio en dinero por la incapacidad temporal correrá a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la que debía encontrarse afiliado el Sr. JONATHAN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ por intermedio de su empleador.

Ahora bien, debe tener en cuenta el despacho y la parte actora que la entidad promotora en salud EPS es la encargada de pagar la incapacidad si el accidente no corresponde a uno de trabajo o laboral, sino que se califica como de origen común, lo anterior en aplicación del artículo 16 del Decreto 056 de 2015:

“Las incapacidades temporales que se generen como consecuencia de un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, serán cubiertas por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a la que estuviere afiliada la víctima si el accidente fuere de origen común, o por la Administradora de Riesgos Laborales si este fuere calificado como accidente de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, los artículos 2° y 3° de la Ley 776 de 2002, el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Dado todo lo anterior, queda sin fundamento el Lucro Cesante esperado por la parte demandante por cuanto, el Sr. Jonathan Rodríguez Hernández en calidad de empleado, jamás dejó de percibir sus ingresos mensuales durante los periodos de incapacidad, y más aún, continuó vinculado a la empresa, toda vez que su cargo fue reasignado para desarrollar la función de supervisor, dadas las restricciones que nacieron con ocasión de las lesiones físicas sufridas en el accidente de tránsito.

En cuanto al Daño Emergente reclamado, el sistema de seguridad social del demandante debió cubrir dicho gasto realizado, toda vez que el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 al respecto del pago de honorarios de las Juntas Regional y Nacional “deberán pagarse de manera anticipada, por la Administradora del Fondo de Pensiones”.

Para el efecto la jurisprudencia enuncia lo siguiente:



"OMISION PROBATORIA DE LAS PARTES / PRUEBA - Carga de la prueba. Aplicación del principio de autorresponsabilidad de las partes. Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa pretendida de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autorresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones. FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 177 NOTA DE RELATORIA: Al respecto ver, las sentencias: 17 de marzo de 2010, exp. 15682 y 16 de abril de 2007, exp. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01. PRUEBAS - Carga de la prueba. Reglas que la informan "Son tres las reglas que informan la carga de la prueba, a saber: a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción; b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda." Sentencia nº 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429) de Consejo de Estado, de 29 de octubre de 2012.

Finalmente, es necesario aclarar, porque el demandante persigue que le sean reconocida una indemnización por todos los demandados, cuando el accidente ocurrió desarrollando sus labores cotidianas, dentro del horario laboral establecido y donde muy seguramente, fue por un evidente descuido el salir del vehículo de la empresa a la cual estaba vinculado, sin prevenir que podría colocar en riesgo su humanidad al exponerse de manera descuidada sobre la vía pública donde transitan demás vehículos. Reitero entonces que es de suma importancia conocer el protocolo que debe manejar la empresa Deltec Empresa contratista para EMCALI, en cuanto a los vehículos que prestan este tipo de asistencias en el sistema de alumbrado público, ya que deben contar con prendas reflectivas, linternas, señalización reflectiva (conos) que identifiquen la distancia en la cual se encuentra el vehículo estacionado y las luces estacionarias, más aun, a la hora en la que se presentó el siniestro (7pm aprox.); es entonces, donde se debe evaluar de manera detenida y probar que se cumplió con éste protocolo si existe o en su defecto, por norma de tránsito, donde es de público conocimiento, como se debe señalar un vehículo estacionado sobre la vía pública de constante tránsito.

Es entonces donde su pretensión se queda sin peso, toda vez que endilga total responsabilidad en el conductor del vehículo de servicio público sin probar de manera concreta y precisa la realidad de lo ocurrido.

Así las cosas, su Señoría deberá tener en cuenta los anteriores postulados al momento de efectuar una lejana condena a mi mandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA MISMA.

En cuanto a las pretensiones solicitadas por la parte actora, como ya se dijo, estas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación directa ni indirecta en cabeza de **TAXIS Y AUTOS CALI**



S.A.S., ya que en la esfera de la responsabilidad civil se tiene que constituir o surgir los elementos base necesarios para que la misma sea predicada, pues en el caso que nos ocupa, de haberse presentado algún tipo de perjuicio, este se deriva de hechos ajenos a mi poderdante, pues esta no tuvo ninguna injerencia y por ende, como a ella se le trata de endilgar una responsabilidad Civil Extracontractual, hay que señalar que es inexistente respecto al nexo de causalidad que permita edificar semejante cargo.

Como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, dice: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. Así las cosas se desprende necesariamente que es obligación de la parte demandante acreditar la existencia de los tres elementos: 1) el hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso), 2) el daño y 3) la relación de causalidad entre esos dos elementos; en este sentido la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, dijo: *“Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad.”*

Se hace indispensable reiterar que la Corte Suprema ha enunciado que es el demandante quien debe acreditar estos tres elementos, por tanto establece esta alta corte; *“se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores”*. Sin embargo, en este caso, tales elementos no se reúnen y, por ende, no se estructuró la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados.

Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Es claro que mi representada no fue parte del accidente, pero se encuentra vinculada en el presente proceso por ser la empresa de transporte que afilia vehículos de servicio público para que puedan desarrollar la labor de transporte de pasajeros de los lineamientos legales establecidos para funcionar dentro del perímetro urbano, para lo cual, es impajaritable tener de presente las obligaciones que surgen del contrato de afiliación, ya que la administración y custodia de los vehículos está en cabeza del propietario y su conductor:

titular del vehículo. – 13. Teniendo en cuenta que EL VINCULADO es quien tiene el poder de disposición, control, vigilancia y administración sobre el vehículo, así como el hecho de que es EL quien elige y vigila a los conductores, será EL quien salga al pago de todo tipo de perjuicio material y/o moral, costas judiciales y agencias en derecho, que se señalen en sentencia dentro de procesos judiciales adelantados por terceros, en razón a daños ocasionados a estos, ya sea en su persona o en sus bienes. – 14. De igual forma EL VINCULADO saldrá al pago de las reclamaciones

Así las cosas y acorde a lo preceptuado por el artículo 2 del Decreto 176 de 2001, el cual reza:

" Artículo 2o. Obligaciones. Son obligaciones generales de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros, las siguientes:

1. Informar a la Autoridad de Transporte Competente los cambios de sede de domicilio principal y oficinas.

2. Suministrar a la autoridad competente durante los cuatro (4) primeros meses de cada año la siguiente documentación e información:

Formulario de actualización de información, diseñado por el Ministerio de Transporte.

Certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal donde conste la existencia de las declaraciones de renta, los estados financieros con sus respectivas notas y anexos y el cumplimiento del capital pagado o patrimonio líquido requerido.



Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles.

3. Velar por que sus vehículos lleven los distintivos, número de orden y razón social de la empresa.

4. Mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.

5. Vigilar y constatar que los conductores de sus vehículos se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social y remitir semestralmente esta información a la Superintendencia de Salud o a la entidad que haga sus veces.

6. Desarrollar el programa de medicina preventiva para los conductores de los equipos.

7. Gestionar, obtener y suministrar oportunamente las tarjetas de operación.

8. Desarrollar programas de capacitación a través del Sena o de las entidades especializadas a todos los operadores de los equipos, con el fin de garantizar la eficiencia y profesionalización de los operarios.

9. Vigilar que los vehículos cuenten con las condiciones de seguridad y comodidad reglamentados por el Ministerio de Transporte.

10. Mantener en operación la capacidad transportadora mínima fijada por la Autoridad de Transporte Competente, cuando la modalidad de servicio esté sujeta a rutas y horarios.

11. Desarrollar el programa de reposición, en el que se contemplen condiciones administrativas, técnicas y financieras que permitan el democrático acceso al mismo.

12. Desarrollar el programa de revisión y mantenimiento preventivo de los equipos.

13. Vigilar que los vehículos presten el servicio con la tarjeta de operación vigente.

14. Vigilar y constatar que los conductores de los equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio.

15. Llevar y mantener en sus archivos, una ficha técnica por cada vehículo, que contenga entre otros, su identificación, fecha de revisión, taller responsable, reparaciones efectuadas, reporte, control y seguimiento. Esta ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

16. Entregar al propietario del vehículo la respectiva ficha técnica una vez efectuada la desvinculación.

17. Suministrar la información que le fuere solicitada por la Autoridad de Transporte Competente.

18. Expedir los respectivos paz y salvos sin costo alguno.

19. Mantener vigentes las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual que ampare todos los vehículos vinculados, exigidas en las disposiciones legales.

20. Prestar únicamente el servicio de transporte que tenga legalmente autorizado.

21. Expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el que se discrimine los rubros y montos por cada concepto.

22. Devolver el original de la tarjeta de operación vencida dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de expedición de la nueva tarjeta."

Una vez expuesto lo anterior, podemos concluir que si bien las empresas de transporte público terrestre automotor, tienen unas obligaciones específicas y generales, las cuales se cumplen a cabalidad, esta empresa que represento no se puede ver afectada directa o solidariamente por las actuaciones propias y particulares de cada conductor, pues dichas actuaciones deben recaer única y exclusivamente en el vinculado, afiliado, ya sea propietario, representante y/o conductor de vehículo afiliado, por ser los directos responsables, más aun, cuando la empresa presume la buena fe de cada una de estas personas en las actividades a realizar, ya que son autónomas del manejo que cada propietario le pueda dar a su vehículo dentro de los ordenamientos legales.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la accionante, al pretender endilgar la responsabilidad de asumir una obligación, donde se pretende un reconocimiento económico como consecuencia de un accidente de tránsito donde se ve involucrado uno de nuestros afiliados, por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO.



Dado lo anterior, no sobra referirme a ésta excepción, dada la manera en la que la parte demandante, pretende le sean reconocidos unos daños que no han sido demostrados de manera precisa, veraz y coherente; no solo porque mi mandante no le asiste responsabilidad alguna de asumir estas pretensiones, sino porque la labor de la empresa afiliadora educar al parque automotor en la importancia de dar aplicación a las normas vigentes para que puedan operar en el perímetro urbano.

Es de suma importancia para el proceso y la seguridad jurídica, que las pruebas revistan de legalidad tanto en su recaudo como su aporte en aras de realizar un juicio justo, que conlleve a la efectiva realización de la verdad material como fin último del acceso a la administración de justicia; así las cosas, los elementos materiales probatorios y evidencia física que no se ajusten a la ley, normas o tratados internacionales no podrán ser valoradas por el operador judicial como ciertas so pena de tomar decisiones arbitrarias y basadas en experiencias propias ajenas a la realidad del proceso. Frente al caso concreto, la responsabilidad aplicable es de concurrencia de actividades peligrosas ante las actividades que realizaba el Sr. Jonathan Rodríguez Hernández en calidad de peatón al momento de descender del vehículo de la empresa a la cual se encontraba vinculado, y quien no aplico el protocolo legalmente establecido al momento de estacionarse en la vía pública para desarrollar una labor determinada; por lo anterior estaríamos dentro del campo de la culpa probada.

Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

4. AUSENCIA PROBATORIA DE LOS SUPUESTOS DE HECHO Y DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS

El artículo 164 del Código General del Proceso reza *“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”* Sobre este presupuesto, se debe tener presente que las decisiones judiciales deben tener un respaldo imperioso en las pruebas que, con observancia de las normas y principios procesales, fueron allegadas al proceso. Por lo tanto, el principio de la necesidad de la prueba, previsto en el artículo en comento, constituye una garantía a la actuación probatoria que adelantan las partes en el proceso, por lo que mal se haría en despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, si las mismas no encuentran sustento en el acervo probatorio; de ser así, se estaría notoriamente enervando el principio en comento, además del debido proceso.

En el mismo orden de ideas, el artículo 167 *ibídem*, indica que corresponde a las partes acreditar los supuestos de hecho que sustentan sus pretensiones. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016 cita:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso



persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.”

Es claro entonces, que acreditar los supuestos de hecho que respaldan las pretensiones de la demanda, constituye, en ese caso, una carga procesal en cabeza de la parte demandante. En la misma sentencia, retomando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado lo siguiente con relación a las cargas procesales.

... las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.

Es claro entonces que estaba a cargo del extremo actor arrimar al proceso las pruebas que sustentaran sus pretensiones; anexó documentos que carecen de idoneidad y conducencia para soportar sus peticiones. Consecuentemente, solicito tener probada la presente excepción y librar de responsabilidad a los demandados.

5. EXCESIVA VALORACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES.

Bajo el hipotético caso en que el Juzgado emitiera un fallo condenatorio al extremo pasivo, las sumas reclamadas deben ser necesariamente reajustadas para reconocer (si a ello hubiere lugar) lo que efectivamente correspondiera a la accionante.

Tratándose de los perjuicios morales reclamados, debe señalarse que se encuentran ampliamente desbordados, y contrarían los lineamientos jurisprudenciales vigentes; Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de febrero de 1990, magistrado ponente Héctor Marín Naranjo, ha indicado lo siguiente:

“Para su cuantificación sigue imperando el prudente arbitrio judicial, que no es lo mismo que veleidad o capricho. Los topes numéricos que periódicamente viene indicando la Corte, no son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores de instancia, pero sí representan una guía. El que el juez una vez probada la existencia del daño moral deba fijar su cuantía no hace que la reparación sea ilimitada o dejada a la imaginación del juez ni significa que esa clase de relación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentido o al cálculo generoso con palabras de la Corte- es imponer su pago [...] toda vez que- para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio”.

Se tiene que el arbitrio del Juez no es absoluto y debe ceñirse a criterios que permitan avizorar los criterios asumidos por el juzgador para tasar la condena por los perjuicios extrapatrimoniales. En consecuencia, solicito al señor Juez que, en el evento hipotético que en el caso que nos ocupa se llegara a declarar la existencia de perjuicios extrapatrimoniales, estos sean tasados de forma razonable y razonada.

Por los argumentos expuestos, solicito amablemente al despacho tener por probada la presente excepción.

6. INCAPACIDAD A CARGO DEL SOAT Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Para todos es claro que existe el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, como instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito, orientado a



cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas, independiente de quién tuvo la culpa en el evento, es decir, cada pasajero del vehículo será atendido con cargo a la póliza que respalda el vehículo en el que se desplazaba.

Nuestra legislación establece la obligación para todos los vehículos que transiten por el territorio nacional de contar con una póliza vigente SOAT conforme el artículo 42 de la Ley 769 de 2002: “Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”.

Ahora, el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos, gastos de transporte para movilizar a los afectados en el accidente de tránsito, las indemnizaciones por incapacidad permanente, muerte de la víctima y gastos funerarios, deben ser cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, así como también del Sistema de Seguridad Social, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento.

Es entonces muy probable, que, para la fecha del accidente de tránsito, el 21 de septiembre de 2020, el Sr. JONATHAN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, se encontraba vinculado laboralmente y por virtud de la ley, debía estar afiliado a una Entidad Promotora en Salud EPS, en calidad de trabajador cotizante, teniendo derecho a recibir subsidio en dinero por la incapacidad temporal.

El artículo 28 del Decreto 806 de 1998 en concordancia con el artículo 206 de la ley 100 de 1993 reza:

“El régimen contributivo garantiza a sus afiliados cotizantes los siguientes beneficios:

- a) La prestación de los servicios de salud incluidos en el plan obligatorio de salud, POS, de que trata el artículo 162 de la Ley 100 de 1993;
- b) El subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada por enfermedad o accidente ocasionado por cualquier causa de origen no profesional)”.

En caso de calificarse el accidente como de origen profesional, el pago del subsidio en dinero por la incapacidad temporal correrá a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la que debía encontrarse afiliado el Sr. JONATHAN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ por intermedio de su empleador.

Ahora bien, debe tener en cuenta el despacho y la parte actora que la entidad promotora en salud EPS es la encargada de pagar la incapacidad si el accidente no corresponde a uno de trabajo o laboral, sino que se califica como de origen común, lo anterior en aplicación del artículo 16 del Decreto 056 de 2015:

“Las incapacidades temporales que se generen como consecuencia de un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, serán cubiertas por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a la que estuviere afiliada la víctima si el accidente fuere de origen común, o por la Administradora de Riesgos Laborales si este fuere calificado como accidente de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, los artículos 2° y 3° de la Ley 776 de 2002, el párrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan”.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y MALA FE DE LA PARTE ACCIONANTE.



No es de recibo pretender que se imponga una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en el presente caso.

La parte accionante pretende un reconocimiento sin tener en cuenta que no ha sido demostrado un detrimento en el patrimonio de su poderdante.

En tal sentido, no sobra traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020080007601 (41233), Jun. 8/17

“Igualmente, el fallo también precisó que el enriquecimiento sin causa es fuente de obligaciones cuando reúne los siguientes requisitos:

- i. La existencia de un enriquecimiento, esto es, que el obligado haya obtenido una ventaja o beneficio patrimonial (ventaja positiva) o que su patrimonio no haya sufrido detrimento alguno (ventaja negativa),
- ii. El empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido se haya traducido consecuentemente en una mengua patrimonial para el empobrecido y
- iii. La ausencia de causa jurídica que justifique el empobrecimiento sufrido por el afectado como consecuencia del enriquecimiento del beneficiado, es decir, que sea injusto (C. P. Ramiro Pazos Guerrero)”

El enriquecimiento sin causa, prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada, siendo, así las cosas, es necesario que la parte accionante, demuestre y justifique los valores pretendidos.

Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

8. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

SC3862-2019 La doctrina de la Corte resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, asunción del daño por cada cual” y “relatividad de la peligrosidad”. Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, en donde retomó la tesis de la “intervención causal”, doctrina hoy predominante.

“Al respecto, señaló:

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)”.



“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.

En fallo del 26 de noviembre de 1999, la Corte precisó: “...desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama. “Según lo anterior, basta determinar, entonces, cuál fue la causa determinante del daño para deducir quién corre con la carga de indemnizar los perjuicios, e inútil será, si ella pesa contra la demandada, como guardián de la actividad peligrosa por cuyo ejercicio realmente se causó el daño, que éstos intenten establecer que observaron la diligencia debida; se da así entrada legal a un singular mecanismo de atribución de dicha deuda de reparación, el cual en último término y para los fines que aquí importa tener presentes, consiste en imputarle el resultado dañoso, en virtud del principio de control del peligro y atendidas las características de los riesgos específicos inherentes a determinado tipo de empresa o explotación, al patrimonio de quien tenía la potestad de dominar, de ejercer tales controles y de impedir aquél resultado; de donde se sigue, por obvia inferencia, que su defensa no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de lo que se ha convenido en denominar “la causa externa exoneratoria”, originada en el caso fortuito o fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero” (cas. civ. 104 del 26 de noviembre de 1999).

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto: “Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).

Tratase, pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción que estime el Juez.

Es por ello que se requiere conocer el protocolo que maneja la empresa Deltec, empresa contratista para EMCALI, en cuanto a los vehículos que prestan este tipo de asistencias en el sistema de alumbrado público, ya que deben contar con prendas reflectivas, linternas, señalización reflectiva (conos) que identifiquen la distancia en la cual se encuentra el vehículo estacionado y las luces estacionarias, más aun, a la hora en la que se presentó el siniestro (7pm aprox.); Ahora en ausencia del esperado protocolo, por norma de tránsito, no solo antes de bajarse del vehículo previa verificación de que no se aproxime sobre la vía otros rodantes, se deben encender las luces estacionarias y señalar con conos a una distancia prudente y su conductor debe portar prendas reflectivas o linterna que lo hagan visible. En el mismo orden de ideas, es de notar que los testimonios rendidos dentro del acervo probatorio aportado es contradictorio para cada actor lo cual no da certeza de lo realmente sucedido.

Otra muestra evidente del accionar irresponsable del Sr. Rodríguez, es el haber descendido del vehículo sin realizar una previa verificación de que la vía no fuese transitada o que no se aproximara vehículo alguno, tal y como se puede evidenciar en una de varias versiones dadas:



“... cuando yo me bajé del carro, nunca vi nada, sentí fue un estruendo y todo se oscureció...”

En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.

Como lo tiene dicho la Corte, "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1º/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

CONCURRENCIA DE CAUSAS-Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima en atención a su menor contribución en el resultado dañoso. Estudio del grado de contribución de la víctima en la realización del resultado lesivo. Reiteración de las sentencias de 25 de noviembre de 1999, 6 de abril de 2001 y 14 de diciembre de 2006. Determinación de la contribución causal. Reiteración de la sentencia de 16 de abril de 2013. Tesis jurisprudenciales que han resuelto el problema de la concurrencia de actividades peligrosas: Neutralización de las presunciones, Presunciones recíprocas, relatividad de la peligrosidad y la de intervención causal. Derecho comparado norteamericano, italiano, alemán e inglés. (SC2107-2018; 12/06/2018)

Dado o anterior, con todo respeto, solicito a su Señoría declarar probada la presente excepción y en el hipotético caso de una condena a mi representado se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente entre los involucrados en el accidente de tránsito, con el fin de reducir la indemnización.

9. PRINCIPIO DE LA BUENA FE DE MI REPRESENTADA

Mi representada en calidad de empresa que afilia los vehículos del gremio transportador para que desarrolle el servicio de transporte público dentro de los parámetros establecidos por la ley, dentro del perímetro urbano, ha actuado siempre en atención a los principios de la buena fe, ha obrado con el absoluto convencimiento de estar ajustado a la ley y ha procedido conforme a derecho frente a las diferentes solicitudes que se le han impetrado. Razón por la cual en una hipotética decisión desfavorable no debería ser condenada al pago de intereses moratorios.

10. GENERICA O INMOMINADA:

Basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mis representados.

Fundo lo anterior, en el hecho conforme la ley, el juez que conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, siendo las de nulidad, prescripción, nulidad relativa, etc., que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o las que se declaren de oficio una vez advertidas por el Juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 1568, 1602, 2341, 2347, y concordantes del Código Civil; Artículo 282 del Código General de Proceso, Decreto 913 de 1993, artículo 2 y ss. Del Estatuto Orgánico Financiero, DECRETO 1047 DE 2014.

Las normas del título 34 del Libro cuarto del Código Civil y todas las normas congruentes y concordantes.

PRUEBAS



Respetuosamente solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Contestación de la demanda
- Contrato de afiliación

Solicito Señor Juez, se tengan como pruebas las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso de la referencia, y que me sea permitido interrogar a los testigos mencionados.

NOTIFICACIONES

Al demandante y su apoderado en la dirección que aparece en el libelo de la demanda principal.

La suscrita, las recibirá en la secretaria del Juzgado, dirección electrónica, juridico@taxisautoscali.com y suasesoralegal@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,

AMANDA FRANCO ALEGRÍA
C.C. No. 66'992.881 de Cali
T.P. No. 114.779 del C.S. de la Judicatura